

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210025800

En atención a la documental aportada¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que Piedad Inés Gómez De Fernández, fue notificada personalmente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y sentencia C - 420 de 2020², quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de PIEDAD INÉS GÓMEZ DE FERNÁNDEZ mediante proveído calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de 28 de enero de la presente anualidad.

La demandada se notificó personalmente de la orden de pago conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y sentencia C - 420 de 2020³, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en el pagaré Nro. 02 – 02279398 - 03, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

¹ Doc. "026AllegaNotificación.22.01.04.pdf"

² Doc. "026AllegaNotificación.22.01.04.pdf"

³ Doc. "026AllegaNotificación.22.01.04.pdf"

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$5.100.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)

C.C.R.